

SENTENCIA N° 343 /2016

Expte. N° 33.391/376-D-2009.-

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Mayo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CASA MACHILLARI S.H. S/Recurso de Apelación, Nro. 33.391/376-D-2009 (DGR)".-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 544/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 685/687 el Sr. Luis Alejandro Machilari, en su carácter de socio de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 544/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.02.2014 obrante a fs.683. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$ 152.238,20 (Pesos Ciento Cincuenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Ocho con 20/100) equivalente a cuatro (4) veces el monto del impuesto omitido en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 2007, 2008 y 2009; por encuadrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1. del Código Tributario Provincial.-

II.- Que a fojas 690/691 de autos, Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expte. 33.391/376-D-2009

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 134 del Código Tributario Provincial establece que: "...*Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción–, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 1. Recurso de reconsideración. 2. Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable...*"

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: "...*Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...*".

Que por otro lado, el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que: "...*Toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo legal, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente.*"


Que en el caso concreto la Resolución M 544/14 del 28.02.2014 se notificó al contribuyente el 11.03.14 (fs. 683-684) y el recurso de apelación se interpuso el 15.04.2014 según surge acreditado a fs. 685/687 habiendo vencido el plazo para articularlo. –


Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

No obstante lo expuesto anteriormente, se verificó en los presentes actuados un hecho nuevo: con fecha 06.03.2015 el contribuyente presentó ante la DGR

Expte. 33.391/376-D-2009


Dr. JORGE EL POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una nota informando el pago de la multa aplicada a través de la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos de la Ley N° 8520; adjuntado copia simple del comprobante de pago de la misma (fs. 692/693).

Ante ello se consideró necesario, en busca de la verdad material, verificar si el pago realizado y comunicado por el contribuyente encuadraba en las previsiones del inciso a) del artículo 7° de la Ley N° 8520, mediante el cual la sanción impuesta por la Resolución N° M 544/14 debería tenerse por cancelada; razón por la cual se solicitó a la DGR a través de nota de fecha 26.06.2015 (fs.696) que informe al respecto.-


A tal solicitud la Autoridad de Aplicación informó a fs.745 que el contribuyente:
1) abonó la multa aplicada con los beneficios de reducción de sanciones establecidos en el artículo 7 inciso a) de la Ley 8520 y reducción por pago de contado prevista en el 5° párrafo del mencionado artículo, importe que ascendió a \$ 12.686,52 (Pesos doce mil, seiscientos ochenta y seis con 52/100), y **2)** no cumplió con la totalidad de las obligaciones previstas en el Plan de Facilidades de Pago como requisito previo de adhesión al mismo, para gozar de los beneficios de reducción de sanciones previstos en dicho régimen. Por ello la Autoridad de Aplicación considera que debería descontarse del total de la multa aplicada mediante Resolución N° M 544/14, el importe efectivamente ingresado a través del Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos de la Ley 8520, quedando pendiente de ingreso la diferencia resultante de \$ 139.551,68 (Pesos ciento treinta y nueve mil, quinientos cincuenta y uno con 68/100).

Sin embargo el Organismo Recaudador informa a fs.745 que en el presente caso resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del

Expte. 33.391/376-D-2009


DR. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

artículo 1º de la Ley N° 8720) respecto de los anticipos incluidos en la Resolución N° M 544/14 de fecha 28.02.2014, atento a que no se verificó la existencia de causal alguna que interrumpa el curso de la prescripción en los términos del Código Penal.-

Que el mencionado artículo 7º, inciso 7), punto f) de la Ley N° 8720 reza: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate".-*

Teniendo en cuenta que el saldo impago corresponde a una infracción cometida con anterioridad al año 2009 inclusive, resultan aplicables los beneficios dispuestos por la Ley 8720 antes mencionada, y por lo tanto la diferencia de multa no ingresada debe ser condonada de oficio.

En conclusión, corresponde: 1) No Hacer Lugar por Extemporáneo al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 544/14 de la DGR; 2) Tener por reconocida la sanción de multa impuesta en lo que respecta al importe efectivamente ingresado por el apelante mediante acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, y 3) Condonar de Oficio el saldo impago por encontrarse encuadrado dentro de los beneficios dispuestos por la Ley 8720 antes mencionada. Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Expte. 33.391/376-D-2009

Página 4 de 5

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

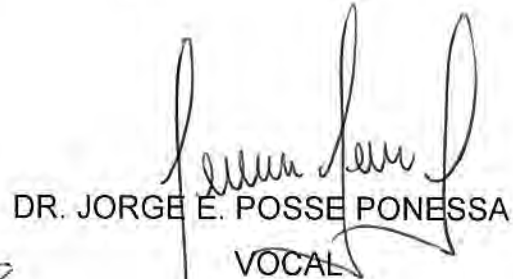
1. NO HACER LUGAR por Extemporáneo al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° M 544/14 de la DGR; **2) TENER POR RECONOCIDA** la sanción de multa en lo que respecta al importe efectivamente ingresado por el apelante mediante acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, y **3) CONDONAR DE OFICIO** el saldo impago de la multa impuesta mediante Resolución N° M 544/14 de conformidad a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520.

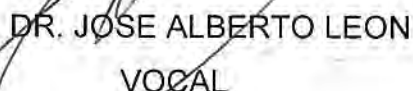
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.V.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Expte. 33.391/376-D-2009